RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA), 14 de Diciembre de 2023.

Caso: **44650-31-05001-2023-00025-00**
Sala: **Sala Audiencias Virtual**

Demandante: ESPERANZA LOPERENA RIVERA
Apoderado: JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
Demandado: HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA GUAJIRA
Rep. Legal: DIANA MARCELA DAZA APONTE
Apoderado: JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE

INTERVINIENTES
Juez: NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Apoderado: JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA
Apoderado: JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE

TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Inicio audiencia: 4:00 pm del 14 de Diciembre de 2023
Fin audiencia: 4:40 pm del 14 de Diciembre de 2023

Se deja constancia que a la presente audiencia asistieron el apoderado de la y el apoderado de la demandada. Se procedió a emitir el fallo en el cual se **A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O.** La señora **ESPERANZA LOPERENA RIVERA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.515.743 de Urumita, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA,** para que previos los trámites del proceso de Única Instancia, se concedan las siguientes: **P R E T E N S I O N E S:** Que se declare que entre ella y la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA,** existió un contrato de trabajo que inició el 14º de julio de 2021 y terminó el 3º de agosto de 2021 de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Que, como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada le debe liquidar y pagar las cesantías, intereses de éstas, primas, vacaciones, auxilio de transporte y dotaciones correspondientes al periodo laborado. Que la demandada le pague la indemnización por despido injusto, y asimismo solicita se declare la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago. Que le pague las costas del proceso y se falle extra y ultrapetita. **C O N S I D E R A C I O N E S: Presupuestos Procesales**: Revisado el expediente, se observa que se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos para la formación y desarrollo del mismo, como son, la competencia del funcionario judicial que conoce del proceso, la capacidad de las partes para comparecer en juicio, al igual que la demanda reúne todos sus requisitos formales. Respecto a la legitimación en la causa, también es aceptada, ya que la parte demandante afirma que prestó sus servicios laborales en la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA,** por lo que según ella se le adeudan los derechos laborales que reclama en la demanda; igualmente, no se vislumbra en el expediente causal de nulidad que invalide lo actuado. **AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA,** Como en el presente caso se está demandando a una entidad pública, tenemos que la demandante, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del C.P.L, elevó solicitud ante la E.S.E.

HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA, las cual fue recibida en la entidad, el 5 de agosto de 2022, por lo cual vemos que con dicha documental la demandante presentó su reclamación administrativa. **PROBLEMA JURÍDICO,** En el presente asunto le corresponde al despacho entrar a determinar los siguientes problemas jurídicos y probatorios. 1. Si entre la demandante **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** y la **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA** existió relación laboral. 2. Si al momento de la finalización de las relaciones laborales les quedaron adeudando dineros por concepto de salarios y prestaciones sociales. En este orden de ideas, procede el Juzgado a resolver todas y cada una de las pretensiones de las demandas, como sigue: **Contrato de Trabajo y Extremos Temporales,** Solicita la actora se declare que entre las partes se verificó un contrato de trabajo, en el interregno comprendido entre el 14 de julio de 2021 y terminó el 3 de agosto de 2021 de manera unilateral y sin justa causa, que devengaba un salario de 1.200.000; frente a estos hechos, la empresa demandada aduce que los extremos mencionados por la demandante coinciden, pero que el objeto que menciona es totalmente adverso teniendo en cuenta que ella solo suscribió un contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión. Ahora bien, se allegó copia del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, suscrito entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA. Asimismo, al expediente se aportó certificación expedida por el señor JANIO OVALLE, Supervisor del Contrato, en la que se indica que ésta prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales para la ejecución del convenio interadministrativo No. 134 del 2021, para que a través de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA lleve a cabo la vacunación contra el COVID-19 en el municipio de URUMITA LA GUAJIRA desde el 14 de julio hasta el 14 de agosto del 2021. En interrogatorio de parte, la señora ESPERANZA LOPERENA RIVERA manifestó que nunca dejó su trabajo, que el día 2 de agosto de 2021 como era el día del pago ella la mandó al banco a pagar la seguridad social y cuando regresó ya la habían sacado del trabajo, expresa que no firmó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, el contrato fue del 14 de julio al 14 de agosto. Con lo expuesto se establece que en cuanto a los extremos temporales no existe discusión puesto que la parte demandada al contestar el hecho 3º lo aceptó, únicamente con relación a dichos extremos, por lo que estos son los que se tendrán en cuenta en esta decisión. Ahora bien, para establecer si la actora estuvo unida al demandado por un contrato de trabajo, debe el despacho tener en cuenta que es la ley y no la voluntad de las partes, la que determina la calidad de los servidores públicos al servicio de estas entidades. En ese orden tenemos que el hospital demandado es una **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** del orden territorial, entidades que fueron implementadas por la Ley 100 de 1993 como parte integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que a través de ellas la Nación y los entes territoriales presten directamente los servicios que correspondan a su naturaleza. El artículo 194 ibídem, regula que estas empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que pueden ser creadas por la ley o por las asambleas o concejos. Su régimen jurídico es el previsto básicamente en el artículo 195 ibídem y en cuanto al vínculo de sus servidores, el numeral 4º de este precepto dispone que tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a lo normado en el capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Por otro lado, el artículo 26 de la ley 10 de 1990, en cuanto a la organización y prestación de los servicios de salud, señaló la clasificación de los empleos en la estructura administrativa de la Nación, de sus entidades territoriales o de las entidades descentralizadas, determinando que serían de libre nombramiento o remoción o de carrera, estableciendo además en el parágrafo de dicha ley que: **"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones…"**. Ahora bien, la honorable Corte Suprema de Justicia define los cargos "**no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, así:** "Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar,

adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. C.S.J. sent. Junio 29/011 Rad. 36668. Ahora, comoquiera que con las certificaciones adosadas al expediente se prueba fehacientemente la prestación de unos servicios por la demandante a la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA; aplicando los argumentos anotados en precedencia al asunto en estudio, se tiene que la función que ésta prestó en el Hospital demandado como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES,** sí puede ser desempeñada por persona vinculada por contrato de trabajo, es decir, que de probarse éste, la actora en este caso tendría la calidad de trabajadora oficial. En ese orden, sabido es que los elementos esenciales que deben concurrir para la configuración del contrato de trabajo son: la actividad personal del trabajador, esto es, que se realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.). Estos requisitos los debe acreditar el demandante. Sin embargo, esa carga probatoria varía con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T. a favor del trabajador, a quien le bastará probar la prestación personal del servicio para que se dé por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal, demostrando la ausencia de subordinación o de remuneración; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704. Por tanto, y tal como es conocido por todos, el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales, eso es, testimonios, documentos, pericia o confesión; de manera que, con cualquiera de estos medios el trabajador puede acreditar ante la justicia laboral los elementos esenciales del contrato, sin que deba ceñirse a un medio en especial, como tampoco a una prueba solemne para demostrarlos. En el presente caso se cuenta con prueba documental que da cuenta de la vinculación de la demandante con la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA para la ejecución del convenio interadministrativo No. 174 del 2021, para que se lleve a cabo la vacunación contra el COVID-19. En conclusión, se puede aseverar que se encuentra probado que entre la demandante **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** y la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA,** existió un contrato de trabajo que inició el 14º de julio de 2021 y terminó el 3 de agosto de 2021, que esta se desempeñaba como auxiliar de servicios generales; por tanto, así se declarará. **Liquidación de prestaciones sociales,** Referente a las condenas contenidas en los literales A, B, C, D Y E de la demanda, el Juzgado las concede, demostrado como está el vínculo laboral entre la actora y la demandada fundación E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA y que además dentro del expediente no se encuentra probado que tales conceptos se hayan cancelado. Para ello, se tendrán en cuenta el salario demostrado en el proceso, el cual era de $ 1.200.000. Siendo así las cosas, la demandada debe pagar a la extrabajadora los siguientes conceptos, así: Para por cesantías la suma de $ 72.581 intereses a las cesantías $ 484, por primas $72.581, por vacaciones $ 33.333. **Auxilio de Transporte,** Solicitó la actora el pago del auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado. El artículo 2º de la Ley 15/59, establece que tienen derecho a éste auxilio los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente. En el presente caso, y de acuerdo con el material probatorio obrante en el informativo quedó demostrado que el demandante devengaba durante toda la relación menos de dos salarios mínimos legales vigentes y la demandada no demostró que le cancelaba mensualmente el auxilio de transporte, por tanto, se le condenará a pagarles la suma de

$67.421. **Sanción Moratoria del art. 65 del C.S.T.,** La sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., ha dicho el máximo tribunal laboral no es de aplicación automática ni inexorable, para acceder a ella se debe tener en cuenta la buena o mala fe del empleador al no cancelar a la finalización del vínculo laboral los valores adeudados a los trabajadores por concepto de acreencias laborales, pero ésta buena fe debe ser pregonada por quien considere tenerla. En el presente caso, quedó acreditado que la empleadora no pagó a la extrabajadora las prestaciones a que tenía derecho y analizada la mala fe, no hay motivos que expliquen el proceder de la demandada, por ende, su proceder está lejos de estar cobijado de la buena fe que estipula la norma en cita, aunado a ello, no existe ninguna argumentación que permita eximirlo de tal sanción., por consiguiente, se condenará a pagarle a la actora una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas, a razón de $40.000 a partir del día 4 de octubre de 2021 (descontando los 60 días de plazo que la entidad tenía para la cancelación de las prestaciones sociales) hasta por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del inicio del mes 25 el demandado deberá pagar a la demandante intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.S.T. Modificado por la Ley 789 de 2002 Art. 29. Para esta sanción tomó en cuenta el Despacho el último salario devengado por la demandante el cual ascendía a $1.200.000, siendo superior al salario mínimo legal mensual para la época. **Terminación Unilateral y Sin Justa Causa del Contrato de Trabajo,** Para resolver esta pretensión hay que tener en cuenta que el reclamo de la indemnización por despido injusto requiere el concurso de dos condiciones a saber: a) Que el trabajador haya sido despedido, vale decir, que haya sido el empleador quien produzca la ruptura del vínculo; y b) que no hubiere mediado justa causa en la ruptura del contrato. El primero de tales supuestos fácticos debe procesalmente acreditarlo la parte que aspira al reconocimiento de la acreencia indemnizatoria; en este caso el trabajador, logrado dicho cometido, desplaza la carga probatoria en el empleador, a quien correspondería justificar su determinación. Pues bien, la actora alega que la ESE le dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin que mediara causa justa. No obstante al contestar este hecho, la demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA, explica que la demandante presentó una solicitud de terminación por mutuo acuerdo del contrato 134 del 14 de julio del año 2021, el día 2 de agosto del mismo año. Así las cosas, y aplicando la norma traída a colación, se tiene que la demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar el despido, pues al expediente no se allegó documento que dé fe de esta circunstancia; todo lo contrario, se allegó la carta presentada por la demandante a la empresa, la cual obra en el expediente al reverso del folio 19, en la que señala su voluntad de terminar el contrato por mutuo acuerdo. Es de anotar que dicho documento, aunque fue reprochado por la parte en la audiencia, no fue tachado de falso, por lo que para este despacho goza de los atributos para tenerlo como prueba y para inferir de él lo que se quiere demostrar. Así las cosas, se tiene por establecido que el despido provino de una justa causa, en consecuencia, y ante la ausencia de los presupuestos para acceder a la indemnización del art. 64 del C.S.T., se absolverá a la empresa de esta pretensión. Finalmente, y en lo que atañe a las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA, se declaran no probadas, atendiendo para ello todos los argumentos que se expusieron al momento de hacer un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Costas y Agencias en Derecho,** Costas a cargo de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA,** se fijan Agencias en Derecho a favor del Demandante y en contra de la demandada, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar que entre la demandante **ESPERANZA LOPERENA RIVERA** y la a **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE**

URUMITA LA GUAJIRA, existió un contrato de trabajo, el cual se inició el 14º de julio de 2021 y terminó el 3º de agosto de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de ésta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA**, a cancelar a la DEMANDANTE, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: A) Por Cesantías **$72.581, B)** Por Intereses de Cesantías **$484, C)** Por Primas **$72.581, D)** Por Vacaciones, **$33.333, E)** Por auxilio de transporte, **$67.421. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C. S. del T**. a razón de $40.000 diarios a partir del día 4 de octubre de 2021 (descontando los 60 días de plazo que la entidad tenía para la cancelación de las prestaciones sociales) hasta por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del inicio del mes 25 el demandado deberá pagar a la demandante intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.S.T. Modificado por la Ley 789 de 2002 Art. 29. **TERCERO:** costas a cargo de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA. CUARTO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante y contra la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA LA GUAJIRA** en la suma de **$1.452.320,oo M/L.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

El secretario,

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ